



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 43/2020

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, abogado, quien actúa en nombre y representación del XXX, SAD, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 20 de enero de 2020, por la que se ratifica la Resolución de 20 de noviembre de 2020, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seiscientos dos euros (602) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de septiembre de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 22 de septiembre de 2019 se disputó el partido correspondiente a la Jornada número 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el XXX, SAD, y el XXX CF.

En el Informe de Incidencia del Partido Oficial de Liga emitido con ocasión del citado encuentro se refleja la existencia de incidentes en diversos momentos del encuentro con el siguiente tenor:

1. *“Minuto 1 de partido, unos 2000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11 y N12 de banco de pista norte de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el*

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-b077-0b00-aa5e-86cd-6681-f890-134b-66bd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 26/11/2020 11:32 | NOTAS : F

*cántico: "Que sí, que sí, que puta XXX, que puta XXX", sin ser secundado por otros aficionados.*

*Como respuesta a este cántico, el XXX FC emitió un mensaje de repulsa a través de los videomarcadores del estadio, solicitando no realizar insultos.*

2. *Minuto 26 de partido, unos 2000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11 y N12 de banco de pista norte de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico: " Puta XXX, puta capital " , sin ser secundado por otros aficionados.*

*Nuevamente, el XXX FC emitió un mensaje de repulsa a través de los videomarcadores del estadio, solicitando no realizar insultos.*

3. *Minuto 41 de partido, unos 2000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11 y N12 de banco de pista norte de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico: "Que sí, que sí, que puta XXX, que puta XXX", sin ser secundado por otros aficionados.*

*Una vez más y como respuesta al cántico, el XXX FC emitió un mensaje de repulsa a través de los videomarcadores del estadio, solicitando no realizar insultos."*

Resulta también del Informe del Delegado-Informador del Comité Técnico de Árbitros que, antes del comienzo del encuentro y durante el calentamiento de los jugadores, desde uno de los fondos donde se encontraban seguidores del XXX FC se profirieron insultos al jugador D. XXX. El mismo Informe refleja también



insultos y expresiones vejatorias que sobre el XXX CF y el XXX FC seprofieron en el minuto 28:04 del partido.

No consta que los cánticos fueran secundados por el resto de la afición presente en el estadio.

**SEGUNDO.-** El 20 de noviembre de 2019, el Comité de Competición, en base al citado Infome de Incidencia del Partido Oficial de Liga y al Informe del Delegado – Informador del Comité Técnico de Árbitros, dictó resolución en la que se imponía la sanción de multa de 602 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO.-** El XXX Fútbol Club, SAD, presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 20 de enero de 2020, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

**CUARTO.-** El 14 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX Fútbol Club, SAD, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 20 de enero de 2020.

El día 18 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 28 de febrero de 2020.



**QUINTO.-** El XXX Fútbol Club, SAD, ha evacuado el trámite de alegaciones con fecha de 1 de junio de 2020, remitiéndose a las consideraciones realizadas en su escrito de interposición del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente, XXX Fútbol Club, SAD, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**Cuarto.-** Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados en diversos momentos del partido, en concreto, en los minutos 1, 26, 28 y 41 del partido, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.



En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Club de multa de 602 euros, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

*“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros o clausura total desde un partido a dos meses. Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.*

**Quinto.-** El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada, fundamentando su petición en su compromiso con la lucha contra la violencia, en la debida diligencia en la represión de las conductas, el cumplimiento de las medidas de seguridad, la falta de competencia para identificar a los responsables además de invocar los principios generales del Derecho Administrativo Sancionador en concreto el de imputación de responsabilidad al club, considerando que la imputación se ha efectuado al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Sexto.-** En primer lugar, hay que poner de manifiesto que el club recurrente no niega que los cánticos se produjeran, aunque intenta justificar que éstos fueron aislados e irrelevantes y que, a su entender, en ningún caso, desencadenaron ningún



comportamiento violento, agresivo, intolerante o xenófobo.

Además del propio reconocimiento del club, el resto de elementos probatorios que obran en el expediente conducen igualmente a la conclusión de que los cánticos denunciados se produjeron. En suma, deben tenerse por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción.

Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos con relación a estos cánticos ofensivos que, como se ha dicho, no cabe duda de que se produjeron.

A este respecto, el Comité de Competición decidió sancionar al XXX Fútbol Club, SAD, por considerar que los cánticos entran dentro del tipo descrito en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. El Comité de Apelación confirmó la Resolución de instancia en la medida que los hechos constituían un acto contra la dignidad o el decoro deportivo, del artículo 89 del Código Disciplinario, aunque acudiendo a la presunción de veracidad de las actas de los delegados – informadores en relación con aspectos relacionados con la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de conformidad al artículo 27.4 del Código Disciplinario.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no desconoce que viene siendo una práctica constante la elaboración de cánticos entre los hinchas de los diferentes clubes, cánticos respecto de los que nada habría de objetarse cuando tienen el buen propósito de alentar a su equipo con consignas y ánimos. Podrían igualmente admitirse críticas pronunciadas, en un momento dado, hasta con vehemencia o incluso con causticidad. Ahora bien, lo que de ninguna de las maneras debe aceptarse en el deporte – cualesquiera de las disciplinas que sea examinada y sin que, por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- es la manifestación de expresiones que tienen la intención primaria de lesionar el honor como ocurre cuando se emplean, como es el caso,



epítetos denigrantes, ignominiosos o groseros que en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Ha de llamarse la atención que en otros expedientes en los que también se han proferido cánticos de este tipo y en los que se habían propuesto por los órganos federativos tipos infractores distintos o sanciones superiores a la ahora fijada, el propio recurrente consideró en esos otros expedientes que, en su caso, los hechos producidos podrían ser –con carácter subsidiario- constitutivos de la infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Pues bien, en el expediente objeto de examen, se califican los sucesos acaecidos precisamente como una infracción grave de ese precepto, el 89 (actos notorios y públicos que atentan a la dignidad y decoro deportivos), a la que se le impone una sanción económica de 602 euros.

Atendiendo a otros precedentes análogos al asunto que ahora se analiza, se puede concluir que los Comités han venido, como regla general, sancionando durante mucho tiempo estas conductas por el artículo 107, infracción grave que castiga la pasividad en la represión de las conductas violentas. Pero también se constata que, más recientemente, y en concreto en relación con cánticos que contienen insultos, improperios, ofensas o groserías (i.e., lamentablemente viene siendo habitual el término “hijo de puta” o similares como los cánticos que se examinan en este expediente), se ha entendido que la entonación de los mismos ha de considerarse como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, tipificada en el 89, porque según las propias palabras de los Comités federativos estas expresiones no son actos violentos, pero sí, cuando menos, un insulto común.

Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (entre otras, en la propia Resolución que aporta el club recurrente) que han de diferenciarse las conductas a las que se remite el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF (“... *cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes* ...”) de los meros



insultos que podrían encuadrarse en el artículo 89 y en cuyo caso la responsabilidad del club sería subjetiva y sólo podría fundamentarse en la *culpa in vigilando*, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Procede, por tanto, analizar si el Club recurrente incurre en esta *culpa in vigilando*, a fin de fundamentar la exigencia de responsabilidad al amparo del artículo 89 del Código Disciplinario.

A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales pero ninguna concretamente efectiva cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el XXX Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en más de tres ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente.

En definitiva, este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y





permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

Por todo lo anterior, entiende este Tribunal que el Club recurrente no actuó con la diligencia exigible, incurriendo así en culpa *in vigilando* y siendo, por ende, responsable de la infracción tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Séptimo.-** En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 602 y 3.006 euros, este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta en su límite inferior, esto es, de 602 euros.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el XXX Fútbol Club, SAD, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 20 de enero de 2020, por la que se ratifica la Resolución de 20 de noviembre de 2020, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seiscientos dos (602) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido a la Jornada núm. 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de septiembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-b077-0b00-aa5e-86cd-6681-f890-134b-66bd**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 26/11/2020 11:32 | NOTAS : F